



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>Demandante</b>	ONEDIS MERCEDES ANGULO OCHOA en representación de su hija A.M.P.A.
<b>Demandado</b>	JAFET PUELLO GUTIÉRREZ
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2023 00329 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>No. 632</b> de 2023
<b>Decisión</b>	Se rechaza la demanda por competencia territorial

### ANTECEDENTES

La señora ONEDIS MERCEDES ANGULO OCHOA en representación de su hija A.M.P.A. promovió a través de apoderado judicial, demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA respecto a su hija menor de edad en contra de su padre el señor JAFET PUELLO GUTIÉRREZ.

Verificado el anterior escrito, se aprecia que este Despacho no es competente para su conocimiento y, por ende, hay lugar a su rechazo, en atención a las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Partiendo de la regulación legislativa que se ocupa de determinar los funcionarios competentes para el conocimiento de los diferentes procesos, debe mencionarse que la misma se vale de diferentes factores de competencia con el fin de asignarlos para su resolución.

Entre estos factores, se destaca el del territorio, respecto del cual el artículo 28 del C.G. del P. indica las reglas que permiten establecer dicha competencia, estableciendo una determinación general que señala:

*“**Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: **1.** En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*

Asimismo, en algunos casos concretos, considerando la naturaleza de los asuntos, se establecen reglas de competencia territorial, las cuales pueden ser de carácter privativo o concurrente con la precitada regla general que atiende al domicilio del demandado.

Concretamente, respecto a la pretensión de fijación de cuota alimentaria, dispone el numeral 2º del precitado canon que:

*“(...) En los procesos de **alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**”.* Resalto del Despacho.

Expuesto lo anterior, se advierte del escrito de subsanación que respecto a la competencia territorial se señaló expresamente por la parte demandante que: **“OCTAVO- COMPETENCIA TERRITORIAL:** *Mi cliente nunca ha tenido domicilio común con el demandado, (...) y luego de fallecido su papá se mudó con su mamá con quien actualmente reside con sus dos hijos, siempre en el municipio de Arjona”.*

Así las cosas, frente a lo anteriormente referido, debe considerarse la manifestación expresa que hace el demandante del domicilio de la hija menor A.M.P.A. puesto que conforme se advierte de la legitimación en la causa para el presente trámite, es ésta quien cuenta con la calidad de parte demandante; no obstante, que atendiendo a su edad debe comparecer al proceso por intermedio

de su representante legal, que para el presente caso es su madre.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Estatuto Procesal:

**“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.** *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales”.*

Por lo tanto, al fijarse la competencia del presente asunto conforme lo indica la regla privativa para la misma, carecería de Competencia este Despacho para conocer del *sub examine* y en ese sentido, la competencia radicaría en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO, al que pertenece el municipio de Arjona, Bolívar donde se informó que corresponde al domicilio de la menor demandante.

En consecuencia, y atendiendo a que esta Judicatura carece de competencia, se rechazará la demanda por el factor territorial y en su lugar, se ordenará enviar la misma al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO.**

Como resultado de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por **ONEDIS MERCEDES ANGULO OCHOA** en representación de su hija **A.M.P.A.**, en contra de **JAFET PUELLO GUTIÉRREZ** por falta de competencia en razón del factor territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda, a través de la oficina de apoyo judicial, al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO**, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Claudia Patricia Cortes Cadavid  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abda6b55abdbdf1985f129d2772d05a0b2552fec467063e582933c37af7395a**

Documento generado en 19/07/2023 02:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>